

Morales Rodríguez, Víctor

Comercial Italia S.A.

Nulidad de despido

Rol N° 154-2020.- (0-99-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena)

La Serena, cinco de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que en autos Rit 0-99-2019 caratulados "Morales Rodríguez Con Comercial Italia S.A", seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de la Serena, se pronunció sentencia definitiva con fecha 27 de abril del año 2020 por el juez Rodrigo Patricio Díaz Figueroa, en que acoge la demanda deducida declarando que las demandadas Sociedad Pío Albasini e Hijos Limitada en liquidación, Transportes Alpes Limitada y de Comercial Italia SpA, constituyen una unidad económica en los términos que establece el artículo 3 del Código del Trabajo, condenando a las demandadas a pagar solidariamente a favor del demandante don Víctor Gabriel Morales Rodríguez las prestaciones de indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios incrementada en un treinta por ciento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, feriado legal y proporcional, saldo correspondiente a la remuneración de Octubre y Noviembre, así como cotizaciones previsionales, remuneraciones y demás prestaciones laborales desde la separación del trabajador acaecida el 12 de Noviembre de 2018 hasta el 25 de Enero de 2020, sumas todas que deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; con costas.

Interpone recurso de nulidad en contra de dicha sentencia el abogado de la parte demandada Transporte Alpes Limitada, Armando Miranda Contador, fundado en las siguientes causales, las que interpone de manera conjunta: la causal del 478 letra b) del Código del Trabajo, en



relación al establecimiento del monto de la remuneración; las causales del artículo 477 del Código del Trabajo, en correspondencia al artículo 161 inciso 1° del mismo código, y artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, ambas en relación a la declaración del despido como improcedente; asimismo se alegó las causales del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación al artículo 3 inciso 3° del código ya citado, y artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, ambas en cuanto a la declaración de unidad económica de las demandadas.

Solicita se acoja el recurso de nulidad y se declare que la sentencia definitiva de autos es nula, dictando sentencia de reemplazo que declare que rechaza la demanda en lo que dice relación con la declaración del despido como improcedente y en cuanto efectúa la declaración de Unidad Económica estableciendo al efecto respecto de todas las sociedades demandadas Pío Albasini e Hijos Limitada; Comercial Italia Ltda y Transportes Alpes Limitada, quienes no constituyen una Unidad Económica en los términos del inciso cuarto de la letra c) del artículo 3° del Código del Trabajo, con expresa condena en costas.

Asimismo, la parte demandada COMERCIAL ITALIA SpA, representada judicialmente por el abogado Armando Miranda Contador, interpone recurso de nulidad fundado en las siguientes causales: artículo 477 del Código del Trabajo, en relación al artículo 3 inciso 3° del código ya citado, y artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

En esta oportunidad solicita que se invalide el fallo, dictándose sentencia de reemplazo que rechace la demanda en lo que dice relación con la declaración de Unidad Económica estableciendo al efecto que las sociedades Pío Albasini e Hijos Limitada; Comercial Italia SpA y Transportes Alpes Limitada, no constituyen una Unidad Económica en los



términos del inciso cuarto de la letra c) del artículo 3° del Código del Trabajo, con expresa condena en costas.

Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, la parte demandada Transporte Alpes Limitada ha invocado la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Sostiene que existe un error en la base de cálculo de las remuneraciones y en la determinación de los montos de las indemnizaciones.

Expone que el sentenciador da por acreditado el monto de la remuneración mensual por lo señalado por el propio trabajador en su demanda, asilado en el hecho de no haber comparecido el absolvente en representación de Sociedad Pío Albasini e hijos Limitada, estimando que el artículo 454 del Código del Trabajo utiliza la palabra podrá, y por ende es facultad de juez, sin embargo, advierte que existe una infracción a los principios de la lógica, en particular el relativo al principio denominado de la **no contradicción**, dado que de conformidad a la prueba aportada es posible advertir en el documento de "Liquidación de las Remuneraciones" correspondientes a los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del año 2018, que la remuneración del trabajador ascendía realmente en promedio a \$506.000 una suma menor a la establecida en el fallo objeto del recurso. Por lo que este monto, acreditado por un documento verídico y objetivo, debió ser apreciado por el juez como base de cálculo de los montos que ha determinado en el fallo objeto de este recurso.

Concluye que el juez ha realizado una apreciación exigua de la prueba aportada al proceso, incurriendo de este modo en una infracción a las normas del procedimiento,



relativa a la apreciación de la prueba que rige en esta materia, que ha ido en directo desmedro de su representada, toda vez que la base de cálculo conduce a determinar los montos a los que ha sido condenada en el proceso, aumentando dichas cifras al considerar la remuneración declarada por el trabajador, obviando los datos contenidos en el documento señalado precedentemente.

SEGUNDO: Que en cuanto a la declaración del despido como improcedente opuso la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es la infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación al artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, y artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En relación a la infracción de ley, de lo dispuesto en el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, alega que el sentenciador no ha aplicado correctamente dicha norma, toda vez que estima el despido objeto del juicio se ha ajustado a derecho, siendo plenamente procedente, toda vez que la empleadora del actor la Sociedad Pío Albasini e Hijos Limitada, al momento de efectuar el despido había experimentado una severa disminución y baja en las ventas y operaciones propias de su giro, lo que hizo insostenible la mantención del negocio en las condiciones actuales, y en consecuencia, no tuvo otra opción que desvincular a todo su personal ante la eminente liquidación que debía afrontar, lo que en definitiva ocurrió con la solicitud de liquidación concursal que fuera presentada por ella ante el Primer Juzgado Civil de Coquimbo, rol N° 2457-2019. De este modo se configuraba el hecho generador de la norma en comento, que habilita al empleador a hacer uso de esta causal.



Refiere que el hecho del despido, igualmente habría tenido lugar a la época en que se designó al liquidador de la Sociedad Pío Albasini e Hijos S.A.C, toda vez que dicha empresa, como fue señalado fue declarada en liquidación y dejó de ejercer operaciones en enero del año 2019

En relación a la infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sostiene que la carta de despido refiere al hecho de que la empresa experimentó una baja en la productividad y disminución de las ventas, lo que devino consecuentemente en cambios de las condiciones económicas de la empresa; asimismo alega que el procedimiento de liquidación iniciado con fecha 16 de noviembre del año 2018 por la Sociedad Pío Albasini e Hijos S.A.C ante el 1° Juzgado de Letras en lo Civil de Coquimbo, cuestión conocida por el sentenciador, que constituye a su vez, un hecho pacífico en el procedimiento laboral, de lo cual desprende que la Sociedad Pío Albasini e Hijos S.A.C había experimentado un cambio en las condiciones económicas, lo que devino consecuentemente en la necesidad de someterse a este tipo de procedimiento, ya que la Sociedad Pío Albasini e Hijos S.A.C ha despedido a todos sus trabajadores, dado que no se encontraba en condiciones de dar cumplimiento a las obligaciones propias del contrato de trabajo, es por ello que señala que no es efectivo que no existan antecedentes suficientes para dar por acreditado un cambio grave y permanente de las condiciones económicas de la empresa.

TERCERO: Que en lo que dice relación con la declaración unidad económica opuso la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es la infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación al artículo 4 inciso 3° del Código del Trabajo, y artículo 478 letra b) del Código del Trabajo,



esto es, cuando la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Así sostuvo que existe infracción de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 3 del Código del Trabajo ya que el juez no observó que se acreditaran en juicio todos y cada uno de los elementos y/o requisitos que son necesarios para que proceda la declaración de Unidad Económica, esto es, una Dirección Laboral Común, desde que aun cuando señale el testigo Mario Castillo que las empresas tenían mismo domicilio, este hecho por sí solo no puede considerarse como elemento inductivo de estar en presencia de un único empleador, además, el hecho que Transportes Alpes Limitada pudiera haber realizado algún tipo de transportes a la Sociedad Pío Albasini e hijos, cosa que de acuerdo a la abundante prueba aportada por su parte aquello no ocurrió, no es tampoco un indicio suficiente y relevador para declarar la unidad económica entre todas las demandadas, en el contexto de la libertad para realizar actos de comercio Transportes Alpes en el evento de prestarle algún servicio a alguna de las demás sociedades demandadas, no es para nada un antecedente gravitante de unidad económica que se demanda.

Por otro lado, sostiene que a pesar que el testigo refiriera que la empresa fue creada por los mismos dueños, la única socia y constituyente es Lorena Peralta Bahamondes.

Agrega que la sociedad Comercial Italia es una empresa cuyo giro es de botillería, tiene una variada gama de compradores y el solo hecho de haber facturado en cuatro oportunidades, y en el mes de octubre del año 2018, a la sociedad Pío Albasini, no la convierte en una Unidad económica como razona el juez a quo en su fallo.



Asimismo, sostiene que lo declarado por el testigo Carlos Pastén Torres en cuanto a la propiedad de los vehículos nada aporta al punto.

En cambio, señala que la absoluciónde posiciones de don Renzo Albasini, indica de manera categórica que cada empresa tiene sus propios transportes, incluso de dicha declaración no es posible extraer ningún antecedente que conduzca a la conclusión de la existencia de una unidad económica empresarial.

En consecuencia, sostiene que la conclusión del tribunal a quo en su considerando décimo quinto resulta insuficiente ya que solo expone la circunstancia relativa a los parentescos y el domicilio común, cuestión que como ha sido señalada no acredita en ningún caso la situación prevista por el legislador en el inciso 4° del artículo 3 del Código del Trabajo.

Además, refiere que los requisitos de dirección común y la concurrencia de otras condiciones, tales como, similitud o complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común, son requisitos copulativos, por lo que no habiendo el juez acreditado la dirección común se torna improcedente declarar la unidad económica, ya que es insuficiente para ello el tener un solo domicilio.

Por su parte, la infracción a las reglas de la sana crítica las hace consistir en que a su juicio la sentencia dictada no ha cumplido con el estándar valorativo de la sana crítica, y esta infracción de valoración de la prueba sostiene que es manifiesta, ya que considera que la prueba aportada al proceso no acredita de forma íntegra que respecto de su representada TRANSPORTE ALPES LIMITADA concurren todos y cada uno de los requisitos copulativos y esenciales que el artículo 3° de la ley laboral establece



para poder declarar que dos o más empresas conforman una unidad económica.

Por el contrario, alega que la prueba aportada por su parte, testigos y documentos, son claros en establecer que no existió ninguna relación con las otras sociedades, más aquella de parentesco que nunca se ha negado en el transcurso del juicio, ya que el testimonio de doña Ercira Astorga indica que quien dirige e impartía las instrucciones de trabajo en Transporte Alpes Limitada es únicamente don Renzo Albasini Lafferte, por otro lado, si bien se comparte el mismo domicilio aquello se debe a un contrato de arriendo para ocupar dichos espacio. Por ende, entiende que tenido giro distinto, distintos trabajadores y una jefatura distinta, no existe dirección común.

CUARTO: Que por su parte la sociedad COMERCIAL ITALIA SpA alegó como causales de nulidad dos causales a saber, la establecida en el artículo 477 por haber sido pronunciada con infracción de ley que influyó de manera trascendental, directa e inmediata en lo dispositivo del fallo, indicando como precepto infringido el contemplado en el inciso 4° del artículo 3° del Código del Trabajo, y de manera conjunta la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

En cuanto a la primera causal sostiene que el juez aplicó la disposición legal a una situación fáctica que no reúne todos y cada uno de los requisitos requeridos para declarar una unidad económica.

Y en lo que respecta a la segunda causal, luego de analizar lo que se entiende por sana critica refiere que la sentencia no ha cumplido con el estándar valorativo de este principio agregando que esta infracción a la valoración de la prueba es manifiesta porque de la prueba aportada al proceso no se acreditó respecto de su representado Comercial Italia Spa concurren todos los requisitos



copulativos y esenciales que el inciso 4° del artículo 3° del Código del Trabajo establece para poder declarar que dos o más empresas conforman una unidad económica. Añade que al contrario la prueba es clara que no existió ninguna relación con las otras sociedades.

En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por TRANSPORTE ALPES LIMITADA

QUINTO: Que, como se dijo, el recurrente ha interpuesto las causales del artículo 477 y 478 b) del Código laboral en forma conjunta.

Que la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley -en el caso sub lite, el recurrente estima que se ha infringido el artículo 161 del citado texto legal- tiene por objeto revisar que el derecho haya sido correctamente aplicado al caso concreto, vale decir, examinar que la norma sea interpretada de manera acertada a los hechos que se han tenido por acreditados por el juez del grado; por tanto, inconcuso resulta concluir que es inherente a ese motivo de invalidación que aquel que intenta la aludida causal acepta los hechos asentados en la sentencia impugnada, por cuanto los cuestionamientos del recurrente pueden estar referidos solamente a la comprensión e interpretación jurídica del asunto.

En tanto, el motivo de nulidad previsto en la letra b) del artículo 478 de nuestro Estatuto Laboral tiene por finalidad examinar que la determinación de los hechos asentados en el fallo haya sido precedida de la racionalidad exigida por el legislador en la ponderación de los medios probatorios incorporados por los litigantes, es decir, que no se ha apartado en forma manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, por lo que en virtud de este motivo de nulidad se pretende impugnar los hechos que se han tenido por probados, porque el análisis de los



elementos de convicción se oponen a los principios de la lógica, a los de la experiencia, o a las razones científicas o técnicas.

SEXTO: Que, en consecuencia, atendido lo expuesto, solo cabe inferir que no resulta admisible, como ocurre en el caso de autos, que se intente un recurso de derecho estricto en la forma propuesta por el recurrente, esto es, haciéndose valer conjuntamente las causales contempladas en el artículo 477, sobre infracción de ley, y en el artículo 478 letra b) ambos del código del ramo, toda vez que los motivos que las sustentan no se concilian entre sí, puesto que no es racionalmente procedente sostener que el derecho fue aplicado de manera incorrecta a los hechos que se aceptan y, a la vez, que se impugne el establecimiento de esos mismos hechos, por cuanto no resulta aceptable entender que ambas deficiencias se produzcan en forma simultánea, situación que impide a esta Corte optar por una de las dos causales intentadas o remediar los defectos de que adolece el recurso, lo que conduce indefectiblemente al rechazo del recurso.

SEPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente concluido y a mayor abundamiento, en relación al cuestionamiento a la base de cálculo de la remuneración en que se invoca la causal del artículo 478 letra b) del código laboral es preciso consignar que el juez determino su monto ejerciendo las facultades previstas en los artículos 473 N° 1 y 454 N° 3 del mismo texto, atribución que no es susceptible de ser atacada por esta vía.

Al respecto se hace necesario enfatizar que la decisión acerca de la aplicación de la norma aludida queda radicada dentro de las facultades exclusivas del tribunal de fondo, sin que esta Corte se encuentre autorizada por la ley para sustituir por la vía del presente recurso la voluntad de la juez del grado, apareciendo evidente que



siendo la aplicación de la sanción un resorte facultativo del tribunal del grado, no se puede inferir que de tal aplicación se derive un agravio o perjuicio para los recurrentes.

Además, en cuanto a la improcedencia del despido, en que se acusa infracción al artículo 161 del código del ramo y en que el juez establece que la demandada no acreditó los hechos del despido solo procedía estimarlo improcedente, de manera que no se observa infracción a la norma indicada. Igualmente de la lectura de la sentencia no se observa error en la apreciación de la prueba debido a que el razonamiento del juez se basó en que la parte no acreditó los hechos invocados en el despido, prueba que era de su cargo, ni tampoco indicó en el recurso cuál de las normas de la sana crítica estimó infringida, presupuesto necesario para su invocación. De sus alegaciones más bien se advierte su disconformidad con las conclusiones del tribunal.

OCTAVO : Que en lo que concierne a la existencia de la unidad económica, del referido recurso, el juez en el considerando decimoquinto estableció: "Que ahora en lo que respecta a la existencia de la unidad económica empresarial, este Tribunal con el mérito de las declaraciones de testigos, de los representantes de Transportes Alpes Limitada y de Comercial Italia SpA y los documentos relativos a la constitución y operación de las Sociedades, ha llegado a la conclusión que se trata de Sociedades en que las personas que las integran se encuentran relacionados por vínculos de carácter familiar, funcionando todas las Sociedades en el mismo inmueble, siendo el caso que conforme expuso el testigo Mario Castillo Vargas, Comercial Italia SpA, operó amparando las adquisiciones de productos de la Sociedad Pío Albasini e Hijos Limitada, cuando a ésta sus proveedores la dejaron sin crédito, lo que da cuenta de vínculos que van



más allá de un mero contrato de arrendamiento y que resultan lógicos en el esfuerzo que hizo el grupo familiar al que pertenece por vínculo matrimonial la representante de Comercial Italia SpA para tratar de mantener la operación de la Sociedad que finalmente cayó en liquidación, habiendo expuesto el testigo Carlos Pastén que el actor también prestaba servicios efectuando labores de conducción de vehículos de Transportes Alpes Limitada, antecedentes todos a lo que se adiciona lo expuesto en el informe de la Inspección del Trabajo de Coquimbo y que permiten a este Tribunal llegar a la conclusión de que las demandadas conformaron hasta la época de la liquidación de Sociedad Pío Albasini e Hijos Limitada una unidad económica empresarial.”

Que del tenor de lo concluido por el juez no se advierte error de derecho en el pronunciamiento de la sentencia, en relación al artículo 4 inciso 3° del Código del Trabajo, que haya influido en lo dispositivo del fallo, toda vez que las conclusiones a que arribó el magistrado guarda relación con los hechos asentados y constituyen simplemente la interpretación que el juez ha efectuado respecto de los mismos.

En cuanto a la infracción a las normas de la sana crítica no se advierte, por cuanto el sentenciador ha efectuado un fundado y razonado análisis de las probanzas, consignando las razones por las cuales ha estimado demostrados los hechos que ha tenido por establecidos, en relación a la existencia de una unidad económica, debiéndose tener presente al respecto que la infracción de tales normas, de acuerdo a la exigencia del artículo 478 letra b) del código del ramo, debe tener el grado de “manifiesta”, concepto que es definido como algo patente o claro, situación que no se vislumbra en el fallo. Lo anterior, sin perjuicio que no ha detallado o desarrollado



de manera específica, la forma cómo el fallo habría incumplido las exigencias que el artículo 456 del código del ramo imponen al sentenciador para apreciar la prueba de conformidad a las referidas reglas.

Que en lo que concierne al segundo recurso impetrado por el abogado Sr. Miranda en representación de Comercial Italia Spa.,

NOVENO: Que en primer lugar en cuanto a la interposición de las causales de los artículos 477 y 478 b) del Código laboral en forma conjunta, se reproduce lo latamente expuesto en los considerandos quinto y sexto de este fallo, concluyéndose que no resulta admisible, como ocurre en el caso de autos, que se intente un recurso de derecho estricto en la forma propuesta por el recurrente.

DECIMO: Que sin perjuicio de lo concluido en el considerando que antecede y a mayor abundamiento, cabe reiterar los argumentos que se esgrimen en el considerando octavo en relación a la unidad económica, para concluir que no se advierte error de derecho en el pronunciamiento de la sentencia, en relación al artículo 4 inciso 3° del Código del Trabajo, ni tampoco a las normas de la sana crítica.

UNDECIMO: Que en consecuencia, ambos recursos serán desestimados.

Por esta consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 481, 482 y 502 del Código del Trabajo, se RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Armando Miranda Contador, en representación de las demandadas de autos, Transportes Alpes y Comercial Italia Spa en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de Abril de dos mil veinte, dictada por don Rodrigo Patricio Díaz Figueroa, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

Redacción de la ministro titular, señora Marta Maldonado Navarro.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 154-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señora Marta Maldonado Navarro, señor Christian Le-Cerf Raby y el Ministro suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza. *No firma el señor Jorquera, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por haber cesado en su cometido.*

En La Serena, a cinco de enero de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Marta Silvia Maldonado N., Christian Michael Le-Cerf R. La Serena, cinco de enero de dos mil veintiuno.

En La Serena, a cinco de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>